



AUTO N° 661 DE 2016

(Junio 3)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante oficio N° S-2016-176/DISPO2-ESANJ – 29.58 del 01 de Marzo de 2016 recibido mediante radicado N° 161, la Policía Nacional del Municipio San Juan del Cesar - La Guajira deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", el siguiente material incautado,

- Ochocientos cuarenta y un (841) bultos de carbón vegetal – 21.025 m<sup>3</sup>

Que la incautación, según consta en el reporte de la Policía Nacional de San Juan del Cesar - La Guajira, fue realizada al señor **VICTOR HUGO GUEVARA CARVAJAL** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 5.708.263 expedida en San Gil - Santander, residenciado en la transversal 2 sur, diagonal 47 casa 45 Barrio Villa Selena – Soledad, Atlántico.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el informe técnico N° 344-170 del 02 de Marzo de 2016 y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120337.

Que mediante auto N° 282 de Marzo de 2016 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Ochocientos cuarenta y un (841) bultos de carbón vegetal – 21.025 m<sup>3</sup> incautados por la Policía Nacional al señor **VICTOR HUGO GUEVARA CARVAJAL** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 5.708.263 expedida en San Gil – Santander. Material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos del Decreto 1076 de 2015, por lo que se procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de **VICTOR HUGO GUEVARA CARVAJAL** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 5.708.263 expedida en San Gil – Santander.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **VICTOR HUGO GUEVARA CARVAJAL** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 5.708.263 expedida en San Gil - Santander, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR HUGO GUEVARA CARVAJAL** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 5.708.263 expedida en San Gil – Santander.

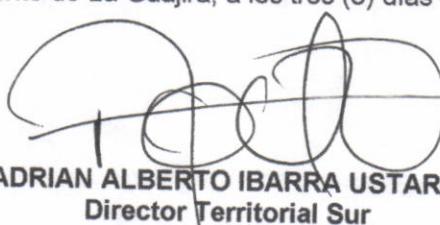
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los tres (3) días del Mes de Junio del 2016



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial Sur

Proyectó: Pasante Adriana Díaz *S-A-42*  
Revisó: S. Acosta – Profesional Especializado DTS